



ALCANCE N° 154 A LA GACETA N° 150

Año CXLIII

San José, Costa Rica, viernes 6 de agosto del 2021

35 páginas

PODER EJECUTIVO DECRETOS DIRECTRIZ RESOLUCIONES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 43147-MOPT-S

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES Y
EL MINISTRO DE SALUD**

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 21, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública número 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 4, 6, 7, 147, 160, 177, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973; los artículos 2 inciso b), c) y e) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412, del 08 de noviembre de 1973; los artículos 95 bis, 136 inciso d), 145 inciso dd) y 151 inciso k) de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, regulan la obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Asimismo, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de alerta sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
- IV. Que el ordinal 22 de la Constitución Política consagra el derecho humano que posee toda persona de trasladarse y permanecer en el territorio nacional. Se trata

de la libertad de tránsito, entendida como la libertad de movimiento, traslado y permanencia en cualquier punto de la República; no obstante, dicho derecho fundamental no eleva al rango constitucional el elemento de movilizarse en un medio de transporte particular. El núcleo duro de dicho derecho radica en garantizar a las personas la posibilidad de trasladarse libremente en el territorio nacional. Bajo ese entendido, se deduce que existe la opción de aplicar medidas de restricción temporal para la conducción de un vehículo automotor durante un horario determinado sin que ello constituya un quebranto o amenaza a la libertad de tránsito.

V. Que de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley de Administración Vial, Ley número 6324 del 24 de mayo de 1979, en armonía con Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012, disponen que corresponde al Poder Ejecutivo, mediante el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, regular lo concerniente al tránsito de vehículos en las vías públicas terrestres de Costa Rica.

VI. Que el artículo 95 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, estipula que *“El Poder Ejecutivo podrá establecer restricciones a la circulación vehicular, por razones de oportunidad, de conveniencia, de interés público, regional o nacional, debidamente fundamentadas, conforme se establezca reglamentariamente (...)”*. Sin embargo, de forma más específica a través de la Ley número 9838 del 3 de abril de 2020, se reformó la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, siendo que se agregó el artículo 95 bis, el cual consigna que *“El Poder Ejecutivo podrá establecer, en todas las vías públicas nacionales o cantonales del territorio nacional, restricciones a la circulación vehicular por razones de emergencia nacional decretada previamente. La restricción de circulación vehicular se señalará vía decreto ejecutivo, indicando las áreas o zonas, días u horas y las excepciones en las cuales se aplicará. (...)”*.

VII. Que indudablemente, la facultad reconocida en los numerales *supra* citados responde a una relación de sujeción especial que el ordenamiento jurídico dispone como categoría jurídica particular en el vínculo sostenido entre la Administración Pública y las personas administradas para el mejoramiento y fortalecimiento de la función pública. En el presente caso, la restricción vehicular es una acción derivada de ese régimen para atender y proteger un bien jurídico preponderante como lo es la salud pública y con ello, el bienestar general, bajo criterios objetivos, razonables y proporcionales.

VIII. Que ante la situación epidemiológica actual por el COVID-19 en el territorio nacional y a nivel internacional, el Poder Ejecutivo está llamado a mantener los

esfuerzos y fortalecer, con apego a la normativa vigente, las medidas de prevención por el riesgo en el avance de dicho brote que, por las características del virus resulta de fácil transmisión mayormente con síntomas, pero también en personas sin síntomas manifiestos, lo cual representa un factor de aumento en el avance del brote por COVID-19, provocando una eventual saturación de los servicios de salud y la imposibilidad de atender oportunamente a aquellas personas que enfermen gravemente.

- IX.** Que el Programa Estado de la Nación emitió el informe correspondiente al año 2020, en el cual se contempló un estudio especial sobre los efectos de la pandemia en el país y su relación con las medidas de restricción vehicular, movilidad de la población y la asociación con los nuevos contagios locales de COVID-19. Dicho estudio técnico reflejó con claridad y precisión los impactos positivos generados a partir de la aplicación de tal medida de restricción en el marco de la emergencia nacional actual.
- X.** Que en aplicación del ejercicio constante de evaluación objetiva y cuidadosa efectuado por el Poder Ejecutivo sobre el estado de emergencia ocasionado por el COVID-19, se ha determinado la viabilidad de modificar en el marco epidemiológico actual la franja horaria de las medidas de restricción vehicular sanitaria diurna y nocturna, como parte del proceso de adaptación de las acciones y sujeto a la valoración constante debido al comportamiento de la emergencia sanitaria; aunado al avance del proceso de vacunación contra dicho virus en el territorio nacional. Particularmente, la presente reforma consiste en adaptar el horario dispuesto en los Decretos Ejecutivos número 42253-MOPT-S del 24 de marzo de 2020 y 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020. De forma conjunta a dicha adaptación, se torna necesario adicionar un transitorio al Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S, para regular lo referente a la dinámica de alternancia en la medida de restricción vehicular durante los días sábado y domingo del mes de agosto. La medida de restricción vehicular constituye una de las acciones esenciales para mitigar los efectos del COVID-19 y así, continuar con los esfuerzos para controlar la presencia de dicha enfermedad en el país. Esta medida permite disminuir la exposición de las personas a la adquisición y/o transmisión de dicha enfermedad y ante el escenario actual, persiste la necesidad de resguardar la salud de la población y abordar la saturación de los servicios de salud, en especial, de las unidades de cuidados intensivos. El Poder Ejecutivo debe tomar acciones específicas para disminuir el aumento en la propagación del COVID-19 y por ende, se procede a prorrogar la presente medida de mitigación.

Por tanto,

DECRETAN

REFORMA A LOS DECRETOS EJECUTIVOS NÚMERO 42253-MOPT-S DEL 24 DE MARZO DE 2020, DENOMINADO RESTRICCIÓN VEHICULAR EN HORARIO NOCTURNO PARA MITIGAR LOS EFECTOS DEL COVID-19 Y 42295-MOPT-S DEL 11 DE ABRIL DE 2020, DENOMINADO RESTRICCIÓN VEHICULAR DIURNA ANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL EN TODO EL TERRITORIO COSTARRICENSE POR EL COVID-19

ARTÍCULO 1°.- Objetivo.

La presente reforma a la medida de restricción vehicular emitida en los Decretos Ejecutivos número 42253-MOPT-S del 24 de marzo de 2020 y 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020, se realiza con el objetivo de fortalecer las acciones para mitigar la propagación y el daño a la salud pública ante los efectos del COVID-19. Asimismo, esta medida de ampliación se adopta como parte del estado de emergencia nacional declarado mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y en procura del bienestar de todas las personas que radican en el territorio costarricense.

ARTÍCULO 2°.- Reforma al artículo 3° del Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020.

Refórmese el artículo 3° del Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020, a efectos de que se modifique la franja horaria establecida en el primer párrafo y en adelante se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3°.-Regulación horaria de la restricción vehicular diurna durante los días lunes a viernes. Durante los días lunes a viernes, inclusive, y en el período comprendido entre las 05:00 horas y las 21:59 horas, no se permitirá el tránsito vehicular según el número final (último dígito) de la placa de circulación vehicular o del permiso especial de circulación AGV, detallado a continuación (...).”

ARTÍCULO 3°.- Reforma al artículo 11° del Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020.

Refórmese el artículo 11° del Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020, a efectos de que se modifique la fecha de aplicación y en adelante se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11°.- Plazo de aplicación de la presente medida.

La medida de restricción vehicular diurna contemplada en el presente Decreto Ejecutivo, se aplicará a partir de las 05:00 horas del 13 de abril de 2020 a las

21:59 horas del 1° de septiembre de 2021, inclusive. La vigencia de la presente medida será revisada y actualizada de conformidad con el comportamiento epidemiológico del COVID-19.”

ARTÍCULO 4°.- Reforma al transitorio X del Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020.

Refórmese el párrafo primero del transitorio X del Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020, a efectos de que se modifique la fecha de aplicación y en adelante se lea de la siguiente manera:

“Durante los días comprendidos del martes 11 de mayo al 1° de septiembre, inclusive, y en el período comprendido entre las 05:00 horas y las 21:59 horas, no se permitirá el tránsito vehicular en todo el territorio nacional según el número final (último dígito) de la placa de circulación vehicular o del permiso especial de circulación AGV, detallado a continuación:

(...)”

ARTÍCULO 5°.- Adición del transitorio XIII al Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020.

Adiciónese el transitorio XIII al Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020, a efectos de que en adelante se consigne lo siguiente:

“Transitorio XIII.- *Durante los días sábado 14 de agosto, domingo 15 de agosto, sábado 21 de agosto, domingo 22 de agosto, sábado 28 de agosto y domingo 29 de agosto de 2021, inclusive, en el período comprendido entre las 05:00 horas y las 21:59 horas, no se permitirá el tránsito vehicular en todo el territorio nacional según el número final (último dígito) de la placa de circulación vehicular o del permiso especial de circulación AGV, conforme se detalla a continuación:*

<i>Día</i>	<i>Restricción para circular según el último dígito de la placa de circulación vehicular o del permiso especial de circulación AGV</i>
<i>Sábado 14 de agosto de 2021</i>	<i>Placa o permiso AGV que finalice en 1, 3, 5, 7 y 9</i>
<i>Domingo 15 de agosto de 2021</i>	<i>Placa o permiso AGV que finalice en 2, 4, 6, 8 y 0</i>
<i>Sábado 21 de agosto de 2021</i>	<i>Placa o permiso AGV que finalice en 2, 4, 6, 8 y 0</i>
<i>Domingo 22 de agosto de 2021</i>	<i>Placa o permiso AGV que finalice en 1, 3, 5, 7 y 9</i>
<i>Sábado 28 de agosto de 2021</i>	<i>Placa o permiso AGV que finalice en 1, 3, 5, 7 y 9</i>

<i>Domingo 29 de agosto de 2021</i>	<i>Placa o permiso AGV que finalice en 2, 4, 6, 8 y 0</i>
-------------------------------------	---

Salvo las excepciones contempladas en el artículo 5° del presente Decreto Ejecutivo.

Para los efectos correspondientes y durante el período de aplicación de esta disposición, los demás artículos del presente Decreto Ejecutivo deberán aplicarse e interpretarse en concordancia con la medida establecida en el presente transitorio.”

ARTÍCULO 6°.- Reforma al artículo 3° del Decreto Ejecutivo número 42253-MOPT-S del 24 de marzo de 2020.

Refórmese el artículo 3° del Decreto Ejecutivo número 42253-MOPT-S del 24 de marzo de 2020, para que se ajuste el párrafo primero, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

***“ARTÍCULO 3°.-Regulación horaria de la restricción vehicular nocturna.** Durante los días lunes a domingo, inclusive, y en el período comprendido entre las 22:00 horas y las 04:59 horas, no se permitirá el tránsito vehicular en todo el territorio nacional, salvo las excepciones contempladas en el artículo 4° del presente Decreto Ejecutivo.”*

ARTÍCULO 7°.-Vigencia.

El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de las 00:00 horas del 9 de agosto de 2021.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los seis días del mes de agosto de dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza.—
El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata.—1 vez.—
(D43147 - IN2021571689).

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 130, 140 incisos 7), 8) 18) y 20), 146 y 176 de la Constitución Política; los artículos 1, 4, 21, 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b), 113 de la Ley N°6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; así como el Título IV sobre Responsabilidad Fiscal de la República de la Ley N°9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas y sus reformas, del 3 de diciembre de 2018 y, Ley N°8131 Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, del 18 de setiembre del 2001 y sus reformas;

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ejecutivo N°42798-H del 8 de enero del 2021, publicado en el Alcance número 6 a La Gaceta N°7 del 12 de enero de 2021, se emitieron las “Medidas para control y reducción del gasto público”, al tenor de lo dispuesto en el Título IV “Responsabilidad Fiscal de la República”, de la Ley N°9635, denominada "Fortalecimiento de las Finanzas Públicas", publicada en el Alcance N°202 a La Gaceta No 225 del 04 de diciembre de 2018, donde se establecen las reglas de gestión de las finanzas públicas con el fin de lograr que la política presupuestaria garantice la sostenibilidad fiscal. En particular, con la búsqueda de una relación Deuda Total del Gobierno Central a Producto Interno Bruto (PIB), que no comprometa la sostenibilidad fiscal y la estabilidad macroeconómica del país.

Que el Decreto en mención determina en su articulado los límites de ejecución a los órganos del Gobierno de la República incluidos en las Leyes de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para los Ejercicios Económicos correspondientes a los años 2021 al 2025, con base en lo girado en el 2020.

2. Que el artículo 1 del citado Decreto establece límites de ejecución, así como sus correspondientes excepciones, en la partida por clasificador económico del gasto 1.3. TRANSFERENCIAS CORRIENTES, de acatamiento de los órganos del Gobierno de la República incluidos en las Leyes de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para los Ejercicios Económicos correspondientes a los años 2021 al 2025.
3. Que según el Clasificador por Objeto de Gasto del Sector Público, emitido por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Ejecutivo número 31459 del 06 de octubre del 2003, publicado en La Gaceta N°223 del 19 de noviembre del 2003, las Prestaciones Legales corresponden a: *“Gastos destinados a implementar parte de la seguridad social, incluyen pagos por concepto de pensiones, preaviso y cesantía, además de otros a que tengan derecho los funcionarios una vez concluida la relación laboral, así como los otorgados*

para enfrentar determinadas situaciones de adversidad o necesidad, que implican una pérdida o un exceso de gastos en las personas que la padecen, así como las cuotas patronales por el pago de pensiones y jubilaciones de carácter contributivo y no contributivo.”

4. Que las prestaciones legales corresponden a obligaciones ineludibles de la Institución, tal y como lo ha señalado la Sala Constitucional, en sentencias número 4868-2009 de las trece horas treinta y seis minutos del veinte de marzo del 2009 y 25485-2019 de las diez horas cuarenta y cinco minutos del veinte de diciembre del dos mil diecinueve, en las que expone sobre el plazo razonable a considerar para que la Administración cumpla con dicha obligación. En virtud de lo anterior, resulta necesario el incluir como excepción el pago de las prestaciones, pues su impago resulta contrario al ordenamiento jurídico y violenta las garantías sociales y derechos de los trabajadores.
5. Que las transferencias e inversiones del Ministerio de Cultura y Juventud (MCJ) habilitan un modelo de economía solidaria que busca la proyección del sector con propuestas cuyos formatos virtuales permitirán colocar en el mercado nacional e internacional el producto artístico cultural costarricense. De modo que Costa Rica y los beneficiarios de becas y subsidios otorgados por el Ministerio de Cultura y Juventud mantengan vigencia en las diferentes gestiones y espacios internacionales en los que el producto profesional artístico de nuestro país ha logrado y logré posicionarse.
6. Que el Fondo Especial para la Educación Superior (FEES) se rige por normativa de índole constitucional, siendo el artículo 85 de la Carta Magna que establece las pautas para dotar de patrimonio propio a las Universidades Públicas, la cuales no pueden ser abolidas o disminuidas por normativa de rango inferior. El FEES afecta directamente las metas de cumplimiento de los planes estratégicos aplicados a todas las universidades estatales, siendo la educación superior de interés público como pilar fundamental para el desarrollo económico del país, mejorar la calidad de vida y el bienestar de los costarricenses a través de la formación académica.
7. Que el Decreto N°42798-H citado, establece en su artículo 2 los límites de ejecución, así como sus correspondientes excepciones, en la partida por clasificador económico del gasto 1.1.2.0. ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, de acatamiento de los órganos del Gobierno de la República incluidos en las Leyes de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para los Ejercicios Económicos correspondientes a los años 2021 al 2025.
8. Que según el Clasificador por Objeto de Gasto del Sector Público señala que los viáticos al exterior serán reconocidos a los funcionarios públicos cuando *“(...) estos deban desplazarse en forma transitoria de su centro de trabajo al exterior o desde el exterior, con el propósito de cumplir con las funciones de su cargo (...).”*

9. Que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, y el Ministerio de Comercio Exterior, como responsables de la representación del país ante organismos internacionales y gobiernos requieren de flexibilidad para gestionar los viáticos al exterior, con el fin de atender los compromisos y representación del país según sus competencias.
10. Que el Ministerio de Cultura y Juventud es el encargado de promover la producción artística cultural estatal o apoyada por Estado desde sus programas y órganos adscritos que integran la participación de los trabajadores de la cultura, organizaciones y emprendimientos, por ser esencial para el apoyo al sector cultura ante las consecuencias del COVID-19 y de cara al cumplimiento del Ministerio en materia de acceso a los derechos culturales.
11. Que mediante la subpartida 10499, Otros Servicios de Gestión y Apoyo, el Ministerio de Cultura y Juventud destina los recursos para contratar los servicios de artistas y de producción que resultan indispensables para el desarrollo de los diferentes programas y actividades artísticas culturales para el cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo e Inversión Pública y los planes operativos institucionales de las entidades del sector.
12. Que la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública, N°5482, dispone que a dicho Ministerio le corresponde vigilar, conservar el orden público, velar por la seguridad, preservar y mantener la soberanía nacional, así como coadyuvar en el fortalecimiento del principio de legalidad. Para coadyuvar con el funcionamiento operativo y equipamiento de los diferentes cuerpos policiales en todo el país, es necesario e indispensable, tener a disposición los recursos destinados a cubrir necesidades de servicios básicos, materiales y suministros indispensables para brindar el mantenimiento requerido a las Delegaciones Policiales en todo el territorio nacional.
13. Que en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 42798-H, de repetida cita, establece límites de ejecución en la partida por clasificador del objeto del gasto 0.01.03 SERVICIOS ESPECIALES, de acatamiento de los órganos del Gobierno de la República incluidos en las Leyes de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para los Ejercicios Económicos correspondientes a los años 2021 al 2025.
14. Que los límites establecidos en dicho artículo implican que plazas creadas y pagadas con los fondos de la partida citada, deban ser suprimidas, con el consecuente impacto negativo en la ejecución de los proyectos, por cuanto, esas plazas fueron creadas para la atención específica de dichos proyectos, los cuales están a cargo de unidades ejecutoras conformadas por los funcionarios nombradas en las plazas de servicios especiales. Por lo cual, se hace necesario que se contemplen casos de excepción debidamente justificadas con los estudios técnicos de costo-beneficio respectivos para cada caso particular.
15. Que el artículo 5 del Decreto de referencia establece límites de ejecución en la partida por clasificador del objeto del gasto 0.02 REMUNERACIONES EVENTUALES, de

acatamiento de los órganos del Gobierno de la República incluidos en las Leyes de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para los Ejercicios Económicos correspondientes a los años 2021 al 2025.

16. Que la Ley N°9635 citada, denominada “Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”, dispone en el artículo 54 del Título III “Modificación de la Ley N°2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, del 9 de octubre de 1957, la conversión de incentivos a montos nominales fijos, destacando que *“cualquier otro incentivo o compensación existente que a la entrada en vigencia de esta ley esté expresado en términos porcentuales, su cálculo a futuro será un monto nominal fijo, resultante de la aplicación del porcentaje al salario base a enero de 2018.”*
17. Que por otra parte, conforme lo establecido en el artículo 90 inciso d) de la Ley General de Policía, N°7410, el incentivo por Disponibilidad no corresponde a una Remuneración Eventual, siendo que *“Los servidores protegidos por el presente Estatuto tendrán derecho a los siguientes incentivos salariales, que deberán especificarse en el Reglamento de esta Ley: (...) d) Un sobresueldo fijo y permanente de un veinticinco por ciento del salario base, por concepto de disponibilidad de servicio sin sujeción a horario, según las necesidades y la libre disposición requeridas por el superior jerárquico. (...)”*
18. Que la Ley General de Migración y Extranjería, N°8764, declara la materia migratoria de interés público para el desarrollo del país, sus instituciones y la seguridad pública, cuya regulación debe de responder y respetar los convenios internacionales en Derechos Humanos que ha suscrito el país. Por lo que los funcionarios de la Dirección General de Migración y Extranjería, así como la Policía Profesional de Migración y Extranjería adscrita a dicha Dirección, cuentan con la competencia específica para controlar y vigilar el ingreso de personas al territorio nacional, o el egreso de él, así como la permanencia y las actividades que en el territorio nacional llevan a cabo las personas extranjeras, conforme lo establecido en la citada Ley. Cabe señalar que las funciones de esta Dirección resultan vitales en marco de los esfuerzos desarrollados en materia de reactivación económica del sector turismo.
19. Que el Ministerio de Cultura y Juventud (MCJ) tiene entre sus objetivos, promover e incentivar la producción y difusión cultural y artística en sus diversas manifestaciones a nivel nacional, regional y comunal, con la finalidad de estimular y apoyar a los creadores, grupos artísticos, organizaciones culturales y comunidad en general. Para lo cual resulta indispensable para el correcto funcionamiento de la institución arrendar equipo especializado los proyectos de índole cultural.
20. Que con el Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S, de 16 de marzo de 2020, se declaró emergencia en todo el territorio nacional, lo que generó la implementación de una serie de medidas que generaron que se disminuyeran y cancelaran las actividades de producción cultural y artística en sus diversas manifestaciones a nivel nacional, regional

y comunal, lo que significó para el Ministerio de Cultura y Juventud niveles de sub ejecución, de las partidas ligadas a estas actividades, de 85% con respecto a lo presupuestado para dicho año. En virtud de lo anterior, se requiere utilizar un año base más estable, en su caso particular, para que dicho Ministerio pueda recuperar los niveles de producción cultural y artística.

21. Que para el 2021 el Ministerio de Cultura y Juventud cuenta con el compromiso de destinar recursos para el desarrollo de las actividades de Conmemoración de los 200 años de independencia, a favor de la reactivación del sector. Siendo que el Decreto Ejecutivo No. 41909, publicado en el Alcance 184 del Diario Oficial La Gaceta No. 153, del 16 de agosto de 2019, declara de interés público y nacional las iniciativas y actividades relacionadas con la elaboración y ejecución del Programa Nacional del Bicentenario 2021, organizado por el Gobierno de la República.

Por tanto;

DECRETAN:

MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 5 Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO 8 AL
DECRETO EJECUTIVO N°42798-H MEDIDAS PARA CONTROL Y REDUCCIÓN
DEL GASTO PÚBLICO

ARTÍCULO 1: Modifíquense los artículos 1, 2, 3 y 5, del Decreto Ejecutivo N°42798-H del 8 de enero del 2021, publicado en el Alcance número 6 a La Gaceta N°7 del 12 de enero de 2021, para que en adelante se lean de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 1. Los órganos del Gobierno de la República incluidos en las Leyes de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para los Ejercicios Económicos correspondientes a los años 2021 al 2025, no podrán superar en su ejecución anual, los límites que en la partida por clasificador económico del gasto 1.3. TRANSFERENCIAS CORRIENTES se establecen de seguido:

- a. En 2021, el límite superior será 100,50% de lo girado en 2020.*
- b. En 2022, el límite superior será 101,00% de lo girado en 2020.*
- c. En 2023, el límite superior será 101,51% de lo girado en 2020.*
- d. En 2024, el límite superior será 102,02% de lo girado en 2020.*
- e. En 2025, el límite superior será 102,53% de lo girado en 2020.*

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, todas las subpartidas de gasto referentes a: contribuciones sociales, derivados de la ejecución de las partidas de remuneraciones, así como de las pensiones con cargo al Presupuesto Nacional, para el conjunto de los órganos del Gobierno de la República. También se exceptúan del mismo, los

gastos de la subpartida 6.06.02 Reintegros y Devoluciones para el Ministerio de Hacienda, y aquellas partidas de gasto asociadas al pago de obligaciones contractuales que los órganos del Gobierno de la República tuviesen contraídas de previo a la publicación del presente Decreto Ejecutivo.

Además, se exceptúa la partida 6.03 Prestaciones y la subpartida 6.06.01 Indemnizaciones para el conjunto de los órganos del Gobierno de la República.

Por su parte, se exceptúa al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, únicamente para los periodos 2021 y 2022 la subpartida 6.02.03 Ayudas a funcionarios.

En lo relativo al Ministerio de Cultura y Juventud, se exceptúan las subpartidas 6.02.02 “Becas a Personas”, 6.02.99 “Otras Transferencias a Personas”.

Por otra parte, para el Ministerio de Educación Pública se exceptúa la subpartida 6.01.03 “Transferencias corrientes a Instituciones Descentralizadas no Empresariales” para lo concerniente al Fondo Especial de Educación Superior (FEES).

ARTÍCULO 2. *Los órganos del Gobierno de la República incluidos en las Leyes de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para los Ejercicios Económicos correspondientes a los años 2021 al 2025, no podrán superar en su ejecución anual, los límites que en la partida por clasificador económico del gasto 1.1.2.0. ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, se establece de seguido:*

- a. En 2021, el límite superior será 92,50% de lo ejecutado en 2020.*
- b. En 2022, el límite superior será 85,56% de lo ejecutado en 2020.*
- c. En 2023, el límite superior será 79,15% de lo ejecutado en 2020.*
- d. En 2024, el límite superior será 73,21% de lo ejecutado en 2020.*
- e. En 2025, el límite superior será 67,72% de lo ejecutado en 2020.*

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, todas aquellas subpartidas de gasto asociadas al pago de obligaciones contractuales que los órganos del Gobierno de la República hubieren contraído de previo a la publicación del presente Decreto Ejecutivo. Además, se exceptúa la subpartida 1.05.04 Viáticos en el exterior para el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, y el Ministerio de Comercio Exterior.

Asimismo, para el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto se exceptúan, únicamente para el periodo 2021 y 2022, las subpartidas 1.03.03 Impresión, encuadernación y otros, 1.03.04 Transporte de bienes, 1.99.03 Gastos de oficina en el exterior y 2.99.02 Útiles y materiales médicos, hospitalarios y de investigación.

Por otra parte, queda exceptuada la aplicación de este artículo el Programa 787 “Actividades comunes a la atención de personas adscritas al sistema penitenciario nacional y prevención de la violencia y promoción de la paz social” y el Programa 789 “Atención de personas adscritas al sistema penitenciario nacional” del Ministerio de Justicia y Paz.

Por su parte, para el Ministerio de Cultura y Juventud, se exceptúa la partida de 10499, Otros Servicios de Gestión y Apoyo.

Asimismo, se exceptúa de la aplicación de este artículo al Ministerio de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 3. *Los órganos del Gobierno de la República incluidos en las Leyes de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para los Ejercicios Económicos correspondientes a los años 2021 al 2025, no podrán superar en su ejecución anual, los límites que en la partida por clasificador del objeto del gasto 0.01.03 SERVICIOS ESPECIALES, se establecen de seguido:*

- a. En 2021, el límite superior será 91,50% de lo ejecutado en 2020.*
- b. En 2022, el límite superior será 83,72% de lo ejecutado en 2020.*
- c. En 2023, el límite superior será 76,61% de lo ejecutado en 2020.*
- d. En 2024, el límite superior será 70,09% de lo ejecutado en 2020.*
- e. En 2025, el límite superior será 64,14% de lo ejecutado en 2020.*

El Ministerio de Hacienda exceptuará de lo dispuesto anteriormente, en aquellos casos en que se cuente con los estudios técnicos de costo-beneficio correspondientes, en los que se demuestre que para la Administración resulta más beneficioso el hecho de que se superen los límites supra citados, que el costo de los proyectos que se dejarían de ejecutar si se aplican los mismos, tomando en cuenta además las implicaciones jurídicas y contractuales que acarrearía el ceñirse a los límites fijados.

ARTÍCULO 5. *Los órganos del Gobierno de la República incluidos en las Leyes de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para los Ejercicios Económicos correspondientes a los años 2021 al 2025, no podrán superar en su ejecución anual, los límites que en la partida por clasificador del objeto del gasto 0.02 REMUNERACIONES EVENTUALES, se establecen de seguido:*

- a) En 2021, el límite superior será 91,50% de lo ejecutado en 2020.*
- b) En 2022, el límite superior será 83,72% de lo ejecutado en 2020.*
- c) En 2023, el límite superior será 76,61% de lo ejecutado en 2020.*
- d) En 2024, el límite superior será 70,09% de lo ejecutado en 2020.*

e) En 2025, el límite superior será 64,14% de lo ejecutado en 2020.

Se exceptúa la subpartida 0.02.03 Disponibilidad laboral aplicable únicamente para los cuerpos policiales conforme lo dispuesto en la Ley 7410, Ley General de Policía.

Por su parte, se exceptúa la subpartida 0.02.01 Tiempo Extraordinario a la Dirección General de Migración y Extranjería, así como la Policía Profesional de Migración y Extranjería adscrita dicha Dirección.

ARTÍCULO 2: Adiciónese el artículo 8 y se corre la numeración del Decreto Ejecutivo N°42798-H del 8 de enero del 2021, publicado en el Alcance número 6 a La Gaceta N°7 del 12 de enero de 2021, de la siguiente forma:

ARTÍCULO 8: En el caso del Ministerio de Cultura y Juventud la base de cálculo para el establecimiento de los límites corresponderá a la ejecución observada en el año 2019, en forma conjunta para dicho Ministerio y sus respectivos órganos desconcentrados. Asimismo, para esta dependencia ministerial los egresos ejecutados en relación a la celebración y conmemoración del Bicentenario de la Independencia de Costa Rica, no serán afectos a este Decreto.

ARTÍCULO 3: Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintinueve días del mes de julio del dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Hacienda, Elián Villegas Valverde.—
1 vez.—(D43144 - IN2021571139).

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA.

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 setiembre del 2001 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN, Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Repúblicos de 31 de enero del 2006 y sus reformas; la Ley No. 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas de 3 de diciembre del 2018 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, denominado Responsabilidad Fiscal de la República de 9 de abril del 2019 y sus reformas.

Considerando:

- I. Que la Ley No. 9635, publicada en el Alcance No.202 a La Gaceta No. 225 de 4 de diciembre del 2018, en el Título IV denominado Responsabilidad Fiscal de la República y sus reformas, establece reglas de gestión de las finanzas públicas, con el fin de lograr que la política presupuestaria garantice la sostenibilidad fiscal; disposiciones aplicables a los presupuestos de los entes y a los órganos que conforman el Sector Público No Financiero (SPNF).
- II. Que para dar cumplimiento al referido Título IV de la Ley No.9635, el Poder Ejecutivo emitió el Reglamento a dicho Título mediante el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, publicado en el Alcance No. 90 a La Gaceta No. 76 del 25 de abril del 2019 y sus reformas.

- III. Que en la realización y cumplimiento de las diversas funciones asignadas en el Título IV de la Ley No. 9635 y sus reformas, en lo referente al proceso de certificación del cumplimiento de la regla fiscal durante la fase de presupuestación, así como en el seguimiento, monitoreo y verificación al final del periodo del cumplimiento de la misma a nivel del gasto ejecutado, se determinó la necesidad de realizar modificaciones al citado Reglamento. Lo anterior con el propósito de que, en apego a la tasa de crecimiento del gasto corriente o total según corresponda, autorizada en aplicación de lo estipulado en los artículos 9, 11 y 14 del citado Título IV, las bases de cálculo utilizadas no contemplen los montos que excedieron dicha tasa para la formulación del presupuesto ordinario del período siguiente, así como para la determinación del gasto máximo a ejecutar en aplicación de la regla fiscal. Ello, en razón de que mantener dichos montos excedidos dentro de las bases, resultaría contrario al objetivo de los mencionados artículos, que no es otro que limitar el crecimiento del gasto corriente o total, según corresponda.
- IV. Que en línea con lo indicado en el considerando anterior, y tomando en cuenta lo dispuesto en el Título IV de la Ley No. 9635 en lo que respecta a la atención de emergencias declaradas por el Poder Ejecutivo, así como en el presente Reglamento en lo referente a la fusión de instituciones, la cesión del Gobierno Central a entidades y órganos del SPNF, con excepción de las entidades que conforman el Presupuesto Nacional de la República de parte de su espacio de crecimiento en el gasto que le impone la regla fiscal, así como en aquella otra normativa específica existente o que sobre dicha materia se promulgue, los montos presupuestados y ejecutados autorizados con fundamento en dichos cuerpos normativos, no deben ser contabilizados dentro del límite de crecimiento para la aplicación de la regla fiscal por cuanto esta no los cubre.
- V. Que, al desarrollar reglamentariamente la cláusula de escape referida en el Considerando

precedente, el Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Decreto Ejecutivo N°41641-H, señala en su artículo 23:

Artículo 23°. - Regla fiscal y declaratoria de estado de emergencia nacional. De acuerdo con lo establecido en el artículo 16 inciso a) del Título IV de la Ley aquí reglamentada, la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE) deberá de comunicar la proyección del gasto corriente adicional que conlleve una erogación igual o superior al 0,3% del PIB en caso de una declaratoria de emergencia, para que el Poder Ejecutivo lo comunique a la Asamblea Legislativa lo que corresponda de acuerdo con lo ordenado en el citado inciso a), para aquellas entidades que participen en la atención de la emergencia. La CNE debe identificar las entidades que colaborarán en la atención de dicha emergencia a fin de justificar las erogaciones que éstas realicen para tal efecto, esto con el objetivo de que el Poder Ejecutivo comunique los límites máximos de egresos corrientes correspondientes, en lugar de los establecidos de conformidad con el artículo 11 del Título IV, de acuerdo a la participación de cada entidad. Si la emergencia no se resuelve en el primer ejercicio presupuestario inmediato, el Ministerio de Hacienda valorará mantener la medida en el siguiente período.

- VI. Que en concordancia con lo anterior, se considera que el órgano llamado a determinar la naturaleza, impacto y alcances de una emergencia nacional, según sus competencias, corresponde a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE). Por lo tanto, es la CNE la instancia que valora cada solicitud que presentan las instituciones que eventualmente participan en la atención de la emergencia, para la aplicación de la cláusula de escape descrita, hasta la aprobación definitiva del Plan General de la Emergencia.

- VII. Que en aplicación de lo estipulado en el inciso a) del artículo 16 del Título IV de la Ley N°9635 y sus reformas, en lo relativo a la cláusula de escape en la aplicación de la regla fiscal en los casos de emergencia declarada por el Poder Ejecutivo, la suspensión de la aplicación de la regla fiscal no podrá exceder de dos ejercicios presupuestarios. Ahora bien, debe considerarse que excepcionalmente pueden presentarse emergencias atípicas que tengan repercusiones no sólo en el ámbito natural y sanitario, sino con impactos a nivel económico y laboral que pueden llegar a prolongarse en el tiempo y requerir la participación de ciertas instituciones en las distintas fases de atención de la emergencia nacional. Por lo tanto, se considera necesario modificar el presente Reglamento, para dichos casos excepcionales que ameriten que los dos períodos indicados no sean necesariamente consecutivos; así como regular el carácter temporal y la causalidad de los gastos que se aprueben a las entidades que aportarán recursos para la atención de la emergencia según identifique la CNE.
- VIII. Que se estima que la posibilidad de que el Gobierno Central pueda ceder una parte del espacio de crecimiento que le impone la regla fiscal en el gasto corriente o total, a las entidades y órganos del SPNF, con excepción de las entidades que conforman el Presupuesto Nacional de la República, a los efectos de que estas puedan atender una necesidad de gasto excepcional debidamente demostrada, no debe limitarse a los supuestos en que medie una transferencia del Presupuesto Nacional sino que la entidad beneficiaria pueda utilizar el espacio concedido utilizando sus recursos disponibles, de conformidad con la normativa aplicable.
- IX. Que tomando en cuenta que el espacio de crecimiento en el gasto corriente o total del Gobierno Central tiene un máximo establecido por la tasa de crecimiento autorizada en aplicación de la regla fiscal, en el evento de que se acuda a la cesión de espacio, es vital

que se lleve un registro del mismo, para evitar excederlo, labor que debe seguir atendiendo la Dirección General de Presupuesto Nacional, ya sea que la cesión esté vinculada a una transferencia del Presupuesto Nacional, como cuando así no lo sea.

- X. Que siendo que el presente Decreto no establece ni modifica trámites, requisitos y/o procedimientos vinculados al administrado, no se requiere someter la presente modificación al control previo de revisión por parte de la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.
- XI. Que la presente propuesta no implica creación de trámites, requisitos o procedimientos al administrado, en el tanto se orienta a la reglamentación del Título IV de la Ley No 9635 y sus reformas, por tanto, es una excepción a la Directriz N° 052-MP-MEIC, llamada: “Moratoria a la creación de nuevos trámites, requisitos o procedimientos al ciudadano para la obtención de permisos, licencias o autorizaciones”.

Por tanto;

Decretan:

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 5°, 23° y 26° DEL DECRETO EJECUTIVO No. 41641-H, REGLAMENTO AL TÍTULO IV DE LA LEY No. 9635, DENOMINADO RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA REPÚBLICA, DEL 9 DE ABRIL DEL 2019

Artículo 1°.- Refórmense los artículos 5°, 23° y 26° del Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, denominado Responsabilidad Fiscal de la República, del 9 de abril del 2019, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 5°. - Base para el cálculo de la aplicación de la regla fiscal al presupuesto y al gasto ejecutado del siguiente período.

Para la formulación del presupuesto ordinario del período siguiente, en caso de que las entidades y órganos del SPNF presenten un exceso con relación a la tasa de crecimiento

autorizada en aplicación de la regla fiscal, no deberá considerarse el monto excedido dentro de la base de cálculo del crecimiento del gasto corriente o total, según corresponda.

Tampoco se deben considerar en la base de cálculo, los montos de gasto presupuestados que se autoricen a las entidades, de acuerdo con el inciso a) del artículo 16 Cláusulas de escape del Título IV de la Ley No. 9635 y con los artículos del presente Reglamento que regulan lo concerniente a fusión de instituciones o transferencias a Instituciones del Sector Público no Financiero, en casos en que el Gobierno Central ceda parte del espacio de crecimiento en el gasto que le impone la regla fiscal, así como aquellos provenientes de otra normativa, que según se determine, no deban ser tomados en cuenta dentro del gasto presupuestado corriente o total sujeto a la tasa de crecimiento autorizada en aplicación de la regla fiscal.

Lo anteriormente establecido también debe ser aplicado por las entidades y órganos del SPNF, a nivel del gasto máximo a ejecutar de conformidad con la tasa de crecimiento autorizada en apego al artículo 11 del referido Título IV”.

“Artículo 23°. - Regla fiscal y declaratoria de estado de emergencia nacional. De acuerdo con lo establecido en el artículo 16 inciso a) del Título IV de la Ley aquí reglamentada, la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE) deberá comunicar al Poder Ejecutivo la proyección del gasto corriente adicional que conlleve una erogación igual o superior al 0,3% del PIB en caso de una declaratoria de emergencia, para que éste comunique a la Asamblea Legislativa lo que corresponda de acuerdo con lo ordenado en el citado inciso a), para aquellas entidades que participen en la atención de la emergencia. La CNE, dentro de sus competencias, debe identificar las entidades que colaborarán en la atención de dicha

emergencia a fin de justificar las erogaciones que éstas realicen para tal efecto. Dicho análisis de causalidad y pertinencia deberá ser acordado y comunicado por la CNE al Ministerio de Hacienda, esto con el objetivo de que posteriormente el Poder Ejecutivo comunique los límites máximos de egresos corrientes o totales según corresponda, en lugar de los establecidos de conformidad con el artículo 11 del Título IV, de acuerdo a la participación de cada entidad.

Para efectos de la utilización de lo estipulado en el referido inciso a) del artículo 16, de acuerdo con el cual la suspensión de la aplicación de la regla fiscal no podrá exceder de dos ejercicios presupuestarios, corresponderá a la CNE determinar y comunicar lo respectivo al Ministerio de Hacienda, según los requerimientos para la atención de la emergencia, el o los dos períodos en que participarán las entidades identificadas.

Por regla general los dos períodos indicados serán consecutivos, salvo en casos excepcionales en que por la naturaleza de la emergencia se considere que su atención puede prolongarse en el tiempo, de forma tal que se amerite que dichos períodos no sean necesariamente consecutivos. La consideración de excepcionalidad dispuesta en este párrafo será determinada y comunicada por la CNE al Ministerio de Hacienda, según los requerimientos para la atención de la emergencia, previa justificación y exposición de causalidad por parte de la entidad requirente.

En concordancia con la temporalidad de dos años legalmente dispuesta, los gastos que se aprueben a las entidades participantes, no deben ser de carácter permanente o generar una obligación que requiera financiarse a través del tiempo, por ello no se podrán crear plazas para cargos fijos, o cualquier otro compromiso de la misma naturaleza, en cuyo caso, posterior al vencimiento del o los dos períodos autorizados a la entidad, tales gastos deben ser asumidos dentro del límite máximo en aplicación de la regla fiscal.

Ante el requerimiento de personal, éste deberá contratarse por medio de servicios especiales para realizar trabajos de carácter especial y temporal (puede ser asociados a proyectos) o por Servicios de Gestión y Apoyo, dicho requerimiento no podrá exceder el o los dos ejercicios presupuestarios que como máximo pueden ser autorizados.

Durante la vigencia de la declaratoria de la emergencia respectiva, los gastos aprobados a las entidades participantes para la atención de ésta y comunicados por el Poder Ejecutivo a la Asamblea Legislativa, que no son considerados para efectos de la regla fiscal en aplicación del inciso a) del referido artículo 16, solo estarán vigentes en el o los dos ejercicios presupuestarios que como máximo pueden ser autorizados a cada entidad, según corresponda. La vigencia del monto aprobado para cada período autorizado a la entidad participante, de conformidad con el principio de anualidad vence en el mismo período que aplica para los presupuestos y para la regla fiscal”.

“Artículo 26°. - Cesión de espacio de crecimiento en regla fiscal por parte del Gobierno Central. El Gobierno Central podrá ceder a entidades y órganos del SPNF, con excepción de las entidades que conforman el Presupuesto Nacional de la República, parte del espacio de crecimiento que le impone la regla fiscal en el gasto corriente o total, según corresponda, con el fin de que la entidad pueda satisfacer una necesidad de gasto excepcional. El monto cedido no será computado dentro del límite de crecimiento de la entidad que se beneficia de la cesión de dicho espacio de crecimiento.

En caso de que la cesión provenga de una transferencia del Gobierno, dicha transferencia deberá quedar debidamente identificada en el presupuesto de la República a fin de darle el debido seguimiento.

El mecanismo mediante el cual el Gobierno Central materializará dicha cesión de espacio de crecimiento será un acuerdo del Poder Ejecutivo, emitido por quien ocupe el

cargo de la Presidencia de la República y quien ocupe el cargo de Jerarca del Ministerio de Hacienda.

Le corresponderá a la Dirección General de Presupuesto Nacional mantener el registro del espacio de gasto cedido por el Poder Ejecutivo, tanto en los casos en que la cesión provenga de una transferencia como cuando no sea así”.

Artículo 2º- Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los tres días del mes agosto del año 2021.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Hacienda, Elián Villegas Valverde.—
1 vez.—(D43145 - IN2021571743).

DIRECTRIZ

N° 119-S-MTSS-MIDEPLAN

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

EL MINISTRO DE SALUD,

LA MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Y LA MINISTRA DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 21, 50, 140 incisos 8), 18) y 20), así como el ordinal 146 de la Constitución Política; los artículos 25, 28 párrafo 2), inciso b), 99, 100, 107, 113 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 de 2 de mayo de 1978; el artículo 156 del Código de Trabajo, Ley número 2 del 27 de agosto de 1943; el artículo 46 de la Ley número 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, del 9 de octubre de 1957 adicionado por la Ley número 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, del 3 de diciembre del 2018; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que de acuerdo con la Constitución Política, en sus artículos 21 y 50, el derecho a la vida y a la salud de las personas es un derecho fundamental, así como el bienestar de la población, los cuales se tornan en bienes jurídicos de interés público y ante ello, el Estado tiene la obligación inexorable de velar por su tutela. Derivado de ese deber de protección, se encuentra la necesidad de adoptar y generar medidas de salvaguarda inmediatas cuando tales bienes jurídicos están en amenaza o peligro, siguiendo el mandato constitucional estipulado en el numeral 140 incisos 6) y 8) del Texto Fundamental.
- II. Que es función esencial del Estado velar por la salud de la población, correspondiéndole al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a la salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud, se debe efectuar la vigilancia en la salud pública y evaluar la situación de salud de la población cuando estén en riesgo.
- III. Que según los artículos 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973 y los ordinales 2 inciso b) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 8 de noviembre de 1973,

las normas de salud son de orden público. Ante ello, el Ministerio de Salud como autoridad competente podrá ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud, consagran la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas técnicas que fueren necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.

- IV.** Que las autoridades públicas están obligadas a aplicar el principio de precaución en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes.
- V.** Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
- VI.** Que mediante la Directriz número 073-S-MTSS del 09 de marzo de 2020, sobre las medidas de atención y coordinación interinstitucional ante la alerta sanitaria por Coronavirus (COVID-19), se dispuso la implementación temporal de la modalidad de teletrabajo en las instituciones públicas, como medida complementaria y necesaria ante la alerta por coronavirus, mediante procedimientos expeditos, según los lineamientos y recomendaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- VII.** Que mediante la Directriz número 077-S-MTSS-MIDEPLAN del 25 de marzo de 2020 y sus reformas, se dispuso a la Administración Pública Central y se instó a la Administración Pública Descentralizada, a establecer la modalidad de teletrabajo en sus instituciones como medida sanitaria para mitigar la propagación del COVID-19; posteriormente, con el contexto epidemiológico más favorable se promovió un plan de servicio básico de funcionamiento, de manera que se garantice la continuidad de aquellas tareas estrictamente necesarias para asegurar el fin público institucional.
- VIII.** Que ante la persistencia de la situación epidemiológica compleja por el COVID-19 en el territorio nacional y a nivel internacional, el Poder Ejecutivo está llamado a mantener los esfuerzos y fortalecer, con apego a la normativa vigente, las medidas de prevención por el riesgo en el avance de dicho brote que, por las características del virus resulta de fácil transmisión mayormente con síntomas, pero también en personas sin síntomas manifiestos, lo cual representa un factor

de aumento en el avance del brote por COVID-19 y la inminente saturación de los servicios de salud, así como la imposibilidad de atender oportunamente a aquellas personas que enfermen gravemente.

- IX.** Que en virtud de esa obligación que posee el Poder Ejecutivo de resguardar la salud pública, se adaptó la Directriz número 077-S-MTSS-MIDEPLAN mediante la reforma respectiva del 9 de julio de 2021 (la Directriz número 118-S-MTSS-MIDEPLAN), como medida para mitigar el contexto epidemiológico actual. Sin embargo, tras la valoración periódica del escenario sanitario, se ha valorado en esta nueva ocasión que es necesario mantener la medida especial que se ha venido aplicando para el teletrabajo, con el objetivo de generar mayor efectividad e impacto dentro de la situación epidemiológica del país. De esta manera, la acción persistirá temporalmente (sujeto a revisión por parte del Poder Ejecutivo), para contribuir con los esfuerzos en la contención de la curva de contagio y en la prestación del servicio de salud público. Por ello, ante la necesidad vigente de seguir abordando con especial atención este escenario sanitario complejo, el Poder Ejecutivo procede a adaptar nuevamente la medida que se ha aplicado desde el 19 de mayo de 2021 para que prosiga su vigencia hasta el 31 de agosto de 2021 y así contar con la dinámica actual y maximizar las medidas de teletrabajo. Esta adaptación es esencial para abordar nuevamente la propagación del virus, así como el colapso de las unidades de cuidados intensivos y disminuir la exposición de las personas a la transmisión de dicha enfermedad. Dado que persiste la necesidad de garantizar la salud de la población, el Poder Ejecutivo debe tomar acciones específicas para disminuir el aumento en la propagación del COVID-19 y por ende, se procede a emitir la presente medida.

Por tanto, emiten la siguiente directriz:

**DIRIGIDA A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRAL Y DESCENTRALIZADA
“REFORMA A LA DIRECTRIZ N° 077-S-MTSS-MIDEPLAN DEL 25 DE MARZO DE 2020,
SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES ESTATALES DURANTE LA
DECLARATORIA DE EMERGENCIA NACIONAL POR COVID-19”**

Artículo 1°.- Refórmese el párrafo primero del Transitorio II de la Directriz N° 077-S-MTSS-MIDEPLAN del 25 de marzo de 2020, sobre el funcionamiento de las instituciones estatales durante la declaratoria de emergencia nacional por COVID-19, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Transitorio II.- Se instruye a la Administración Central y se insta a la Administración Descentralizada, a retomar durante el período comprendido del 19 de mayo al 31 de agosto de 2021, inclusive, el plan de servicio básico de funcionamiento, de manera que se garantice la continuidad de aquellas tareas estrictamente necesarias para asegurar el fin público institucional y se garantice el funcionamiento de las oficinas regionales y/o rurales que brinden atención al público en el país. Para dichos efectos, las instituciones podrán requerir la asistencia máxima del 20% del total de su planilla.

(...)”

Artículo 2°.- La presente Directriz rige a partir del 9 de agosto hasta el 31 de agosto de 2021.

Dada en la Presidencia de la República, a los seis días del mes de agosto del dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza.—La Ministra de Trabajo y Seguridad Social, Silvia Lara Povedano.—La Ministra de Planificación Nacional y Política Económica, Pilar Garrido Gonzalo.—1 vez.—(D119 - 2021571690).

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE SALUD

MS-DM-5718-2021

MINISTERIO DE SALUD. - San José a las once horas con veinte minutos del seis de agosto de dos mil veintiuno.

Se establecen disposiciones sanitarias del 09 al 31 de agosto de 2021, dirigidas a las personas encargadas de establecimientos que cuenten con permisos sanitarios de funcionamiento que atienden al público, con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 21, 50, 140 incisos 6), 8) y 20) y 146 de la Constitución Política; 25, 28, párrafo 2) incisos a) e i) de la Ley No. 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 4, 7, 147, 148, 149, 161, 162, 163, 164, 166, 168, 169, 337, 338, 338 bis, 340, 341, 348, 378 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 2 y 6 de la Ley No. 5412 del 08 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”; 3 y 30 de la Ley No. 8488 del 22 de noviembre de 2005, “Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo”; el Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; el Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y sus reformas; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973 y los numerales 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, regulan la obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Asimismo, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que, con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Salud es la autoridad competente para ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud consagran la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas técnicas que sean necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.
- IV. Que es función esencial del Estado velar por la salud de la población, debido a ser esta un bien jurídico tutelado, correspondiéndole al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a

salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud y sus potestades policiales en materia de salud pública, debe efectuar la vigilancia y evaluar la situación de salud de la población cuando esté en riesgo. Ello implica la facultad para obligar a las personas a acatar disposiciones normativas que emita para mantener el bienestar común de la población y la preservación del orden público en materia de salubridad.

- V. Que, de forma particular, es necesario destacar que el ordinal 147 de la Ley General de Salud, dispone que *“Toda persona deberá cumplir con las disposiciones legales o reglamentarias y las prácticas destinadas a prevenir la aparición y propagación de enfermedades transmisibles. Queda especialmente obligada a cumplir: (...) b) Las medidas preventivas que la autoridad de salud ordene cuando se presente una enfermedad en forma esporádica, endémica o epidémica. c) Las medidas preventivas que la autoridad sanitaria ordene a fin de ubicar y controlar focos infecciosos, vehículos de transmisión, huéspedes y vectores de enfermedades contagiosas o para proceder a la destrucción de tales focos y vectores, según proceda”*. Es así como se establece un tipo de deber al cual están sujetas las personas para evitar acciones o actividades que afecten la salud de terceros, específicamente las obligaciones ante la necesidad de control nacional o internacional de enfermedades transmisibles.
- VI. Que para el cumplimiento de los deberes que el ordenamiento jurídico le confiere al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud como autoridad rectora, está la facultad de adoptar medidas extraordinarias o especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o bien, impedir que tales factores de afectación se compliquen o se propaguen, de tal suerte que inhiba las acciones que propicien esa incidencia en la salud de la población, según los ordinales 340 y 341 de la Ley General de Salud. Debido a la situación de emergencia sanitaria, la cual se desarrollará más adelante, esta facultad para emitir medidas especiales encuentra asidero jurídico también en el artículo 367 de la Ley citada, que concede a dicha autoridad rectora la potestad de fijar acciones extraordinarias para evitar la propagación de la epidemia.
- VII. Que, en concordancia con el artículo supra citado, la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo en su ordinal 30 contempla la fase de respuesta como aquella etapa operativa dentro de la cual es posible *“medidas urgentes de primer impacto orientadas a salvaguardar la vida, la infraestructura de los servicios públicos vitales, la producción de bienes y servicios vitales, la propiedad y el ambiente (...)”*. Así también, dicha fase abarca *“(...) la adopción de medidas especiales u obras de mitigación debidamente justificadas para proteger a la población (...)”*. Como se expondrá en el considerando XII, el territorio costarricense se encuentra en estado de emergencia nacional contemplando para ello, las tres fases respectivas para el abordaje de dicha emergencia. Dado que, en el momento de emitir la presente medida, la situación sanitaria de emergencia no ha mermado su incidencia en el país y continúan aumentando los casos de

contagio, se hace imperioso redoblar las medidas de protección de la salud de las personas en los espacios de interacción pública.

- VIII. Que, para comprender el espíritu y objetivo de la presente resolución administrativa, resulta necesario tener presente la integralidad de los principios que acompañan la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, ya que tales reglas deben ser observadas en la aplicación de esta resolución, sea la adopción de una medida especial y urgente para resguardar la vida y salud de las personas. En ese sentido, se debe explicar que Costa Rica está frente a un estado de necesidad y urgencia, así declarada la emergencia en todo el territorio nacional debido al COVID-19. Frente a esa situación de peligro, el Poder Ejecutivo está en la obligación de disminuir los factores de riesgo y vulnerabilidad de la población, a través de las medidas de prevención y mitigación para proteger la vida de las personas, para ello aplican la valoración de razonabilidad y proporcionalidad, conforme con el fin que se persigue, sea en este caso el resguardo de la salud pública por los efectos del COVID-19.
- IX. Que, desde enero del año 2020, las autoridades de salud activaron los protocolos de emergencia epidemiológica sanitaria internacional por brote de un nuevo coronavirus en China. La alerta de la Organización Mundial de la Salud del día 30 de enero de 2020 se generó después de que se detectara en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei, en China, un nuevo tipo de coronavirus que ha provocado fallecimientos en diferentes países del mundo. Los coronavirus son una amplia familia de virus que pueden causar diversas afecciones, desde el resfriado común hasta enfermedades más graves, como ocurre con el coronavirus causante del síndrome respiratorio de Oriente Medio, el que ocasiona el síndrome respiratorio agudo severo y el que provoca el COVID-19.
- X. Que el día 06 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud. A partir de esa fecha han aumentado los casos debidamente confirmados.
- XI. Que el 11 de marzo del 2020, la Organización Mundial de la Salud elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de personas afectadas como por el extraordinario riesgo para su vida y sus derechos.
- XII. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de alerta sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19, debido al estado de necesidad y urgencia ocasionado por dicho virus, dada su magnitud como pandemia y sus consecuencias en el territorio nacional. Además, corresponde a una situación de la condición humana y de carácter anormal y para los efectos correspondientes de la declaratoria de emergencia

nacional, se tienen comprendidas dentro de dicha declaratoria de emergencia las 3 fases establecidas por el artículo 30 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo.

- XIII. Que la emergencia nacional enfrentada por el COVID-19 posee un comportamiento y características más complejas y peligrosas, lo cual conlleva un aumento en la amenaza como factor de riesgo, debido a la dificultad para su control. Ante ese escenario, el Estado tiene el deber de blindar la vulnerabilidad de la población ante esta situación sanitaria, a través de acciones que permitan disminuir la exposición a dicha amenaza, sea el contagio y propagación del COVID-19. Es así que, con fundamento en el artículo 30 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo en unión con los artículos 147, 340 y 341 de la Ley General de Salud, relacionado con el deber de las personas de cumplir las medidas sanitarias dictadas en caso de epidemia, se emite la presente resolución administrativa, con el objetivo de prevenir y mitigar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y con la finalidad de resguardar la salud de las personas y su bienestar común –bajo los artículos 21 y 50 constitucionales-, estableciendo la obligatoriedad de estas medidas de restricción en los establecimientos que cuenten con permiso sanitario de funcionamiento que brinden atención al público.
- XIV. Que, en el contexto epidemiológico actual, con un aumento pronunciado de los casos y ante el contagio comunitario que de forma precautoria fue declarado así por esta cartera ministerial, es primordial resguardar la salud de la población y evitar la saturación de los servicios de salud, en especial las unidades de cuidados intensivos a causa de esta enfermedad. Por ello, el Poder Ejecutivo toma acciones específicas para disminuir el aumento en la propagación del COVID-19 y así, procurar el óptimo abordaje de la situación acarreada por esta enfermedad y evitar una eventual saturación de los servicios de salud que haga imposible la atención oportuna de aquellas personas que enfermen gravemente.
- XV. Que, como parte de los elementos analizados en el contexto vigente del estado de emergencia nacional, se encuentra innegablemente el factor de riesgo a una mayor exposición al COVID-19 que enfrenta el país. De ahí que sea necesario tomar medidas estrictas con mayor rigurosidad para mitigar el avance del COVID-19 y así, proteger la salud de la población.
- XVI. Que, aunado a lo anterior, el Poder Ejecutivo ha detectado el surgimiento alarmante de nuevos focos de contagio importantes en el país, los cuales deben ser atendidos mediante acciones que permitan controlar esta situación de propagación epidemiológica particular, de ahí que resulte urgente establecer medidas temporales para reducir la movilidad en los establecimientos que atienden al público y cuenten con permiso sanitario de funcionamiento, con el objetivo de que las personas acaten la medida reiterada por el Poder Ejecutivo de permanecer responsablemente en el sitio de habitación para evitar la exposición y la transmisión del COVID-19.
- XVII. Que se creó para este fin el Modelo de Gestión Compartida “Costa Rica trabaja y se cuida”, que consiste en la participación de los actores nacionales, regionales, cantonales, distritales y comunitarios en sus formas de organización pública y

privada, en la promoción, comunicación, auto regulación, control y supervisión de la aplicación de los protocolos y lineamientos de prevención de contagio por COVID-19.

- XVIII. Que la saturación de las unidades de cuidados intensivos en el servicio de salud público es un riesgo inminente y debido a ello, el Poder Ejecutivo tiene la obligación de ajustar temporal y urgentemente las medidas sanitarias según el contexto epidemiológico correspondiente.
- XIX. Que, en atención de la potestad de imperio otorgada por la Ley General de Salud al Ministerio de Salud, esta Cartera Ministerial se reserva la posibilidad que, en caso de aumento exponencial de los casos o incumplimientos documentados, se apliquen medidas preventivas específicas. Por lo que, en aplicación del artículo noveno de la resolución MS-DM-6958-2020, se determina la necesidad de modificar las condiciones que se determinaron en la resolución MS-DM-5101-2021 del 09 al 31 de agosto de 2021, inclusive, que establece medidas preventivas temporales en el marco del Modelo de Gestión Compartida, para que las personas acaten la medida reiterada por el Poder Ejecutivo de permanecer responsablemente en el sitio de habitación para evitar la exposición y la transmisión del COVID-19.

Por tanto,

EL MINISTRO DE SALUD RESUELVE

PRIMERO. Las presentes medidas sanitarias se emiten con el objetivo de prevenir y mitigar el riesgo o daño a la salud pública y atender el estado de emergencia nacional dado mediante el Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y sus reformas, en procura del bienestar de todas las personas que radiquen en el territorio costarricense de manera habitual ante los efectos del COVID-19.

SEGUNDO: Refórmese de forma temporal la franja horaria de la resolución MS-DM-6958-2020 y sus reformas, para que el horario de los establecimientos que atienden al público, que tienen que cumplir con restricción horaria y cuenten con permiso sanitario de funcionamiento, a partir del 09 y hasta el 31 de agosto de 2021, inclusive, sea desde las 5:00 horas y hasta las 22:00 horas.

Deberán los supermercados, minisúper, pulperías y licoreras, ajustarse a este mismo horario de operación, de las 5:00 horas hasta las 22:00 horas, del 09 y hasta el 31 de agosto de 2021, inclusive.

Podrán todos los establecimientos que así lo dispongan, ofrecer el servicio a domicilio, siempre que operen a puerta cerrada sin atención al público de manera presencial, después de las 22:00 horas.

El horario de acceso a las playas, del 09 y hasta el 31 de agosto de 2021, inclusive, será desde las 5:00 horas y hasta las 20:00 horas.

TERCERO: Refórmese de forma temporal, a partir del 09 y hasta el 31 de agosto de 2021, inclusive, el aforo permitido de las siguientes actividades:

1. Actividades, organizaciones o congregaciones en sitios de adoración, con utilización obligatoria de mascarilla, con una capacidad de ocupación máxima de hasta 500 personas, en los lugares que su espacio físico lo permita, con medidas de distanciamiento de 1.8 metros respetando las burbujas sociales. En las 500 personas no se incluye el personal de logística del evento, que debe ser el mínimo requerido.
2. Salas de eventos para actividades empresariales o académicas, con utilización obligatoria de mascarilla, con una capacidad de ocupación máxima de hasta 500 personas, con medidas de distanciamiento de 1.8 metros respetando las burbujas sociales y con listas de asistentes con número de cédula y número de contacto. En las 500 personas no se incluye el personal de logística del evento, que debe ser el mínimo requerido.
3. Salas de eventos para actividades de máximo 100 personas, con utilización obligatoria de mascarilla, con medidas de separación de asientos de mínimo 1.8 metros, respetando las burbujas sociales y con listas de asistentes con número de cédula y número de contacto. En las 100 personas no se incluye el personal de logística del evento, que debe ser el mínimo requerido.
4. Cines y teatros con utilización obligatoria de mascarilla, con medidas de separación de asientos de mínimo 1.8 metros (formación en estrella), respetando las burbujas sociales y con boletería o reserva electrónica, con una capacidad máxima de hasta 500 personas. Esto aplica también para aquellos establecimientos que cuenten con permiso sanitario de funcionamiento para realizar actividades artísticas.
5. Bares, con una capacidad máxima de ocupación del 25%. En esta capacidad máxima no se incluye el personal del bar.
6. Hoteles de más de 100 habitaciones, con una capacidad máxima de ocupación al 75%. Las piscinas, restaurantes y gimnasios (zonas comunes) dentro de los hoteles, se mantienen al 50% de su capacidad. En esta capacidad máxima no se incluye el personal del hotel.
7. Parques Nacionales según la lista que publique el MINAE, con una capacidad de ocupación del 100%. En esta capacidad máxima no se incluye el personal del parque.

CUARTO: Del 09 y hasta el 31 de agosto de 2021, inclusive, aquellos protocolos sectoriales que contengan disposiciones contrarias a las contenidas aquí deberán suspender sus efectos y acatar la presente resolución.

QUINTO: En todo lo demás se mantienen las disposiciones establecidas en la resolución MS-DM-6958-2020 y sus reformas.

SEXTO: La presente resolución rige a partir del 09 y hasta el 31 de agosto de 2021, inclusive.

COMUNÍQUESE:

Dr. Daniel Salas Peraza, Ministro de Salud.—1 vez.—Exonerado.—(IN2021571662).